República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-71818564-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 23 de Junio de 2023

Referencia: (SALA C, VOCALÍA 8) POLIGRAF SA - 34.436-I - SENTENCIA

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el expediente **34.436-I**, caratulado: **POLIGRAF SA s/ apelación”**.

El Dr. Luis dijo:

I- Que a fs. 32/51 se interpuso recurso de apelación contra la res. 320/2010 que determinó el IVA por los períodos fiscales 12/2003 a 09/2007 e intimó su pago con más los intereses resarcitorios. Asimismo aplicó una multa de 3 tantos sobre los períodos 03, 05, 06, 08, 09 y 11/2004, 03 a 07 y 09 a 11/2005, 05 a 12/2006 y 01 a 05, 08 y 09/2007 (cfme. arts. 46 y 47 inc. "b", ley 11.683).

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, la recurrente peticionó que se revoque la resolución recurrida, con costas.

II- Que a fs. 62/75 el fisco contestó el traslado del recurso y por los fundamentos que desarrolló, solicitó que se confirme la resolución recurrida, con costas.

III- Que a fs. 97/97vta. se abrió la causa a prueba y a fs. 290 se clausuró y se elevaron los autos a consideración de la Sala “C”. A fs. 295 se llamaron los autos para alegar, obrando el alegato del fisco a fs. 304/311vta.

IV- Que a fs. 317/318vta. y fs. 336/337vta. –luego de ponerse los autos para alegar y habiendo transcurrido casi 6 años- la recurrente informó el acogimiento al Título II del Libro II de la ley 27.260, desistiendo de toda acción y derecho, incluso el de repetición por los períodos reclamados. Asimismo, acompañó el F. 1003 con el detalle del plan J345359 (con fecha de consolidación 29/03/2017), VEP por el pago a cuenta y talón de acuse de recibo del F. 408/NM (fs. 313/316vta. y 328/335).

Así a fs. 340/341, el fisco informó que la obligación determinada se encuentra cancelada mediante plan de facilidades de pagos J345359 con fecha de consolidación 29/03/2017 y que el F. 408 acompañado fue

efectivamente presentado en la Dependencia correspondiente. Por último, informó que la actora no se encuentra comprendida en los supuestos de exclusión de los incs. "a", "b", "c" y "d" del art. 84 de la ley 27.260.

V- Que la ley 27.260 (BO 22/07/2016), estableció –entre otras cuestiones- un régimen de "*Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras*" para obligaciones vencidas al 31/05/2016 inclusive (art. 52), exigiendo que *"…el demandado se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición..."* (art. 53). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios para aquellos sujetos que adhieran a él y "*…mientras cumplan con los pagos…*" de las obligaciones regularizadas (art. 55). Al efecto, claramente estableció que el goce de los beneficios "*…procederá si los sujetos cumplen…"* con el pago –contado o en cuotas- "*…del capital, multas firmes e intereses no condonados"* (art. 57).

Por ello, teniendo en cuenta el acogimiento al plan J345359 suscripto por la actora (acreditado en autos 6 años despues), sin que surja de estos actuados la existencia de causales de exclusión establecidas en el art. 84 de la ley 27.260; corresponde tener a la actora por desistida de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por remitidos los intereses en la proporción que correspondan y condonada la multa; con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en los arts. 53, 55 y 57 de la ley 27.260 referenciados arriba, conforme las acreditaciones detalladas en el Considerando IV.

VI- Que respecto de las costas, la ley 27.260 clara e inequívocamente impone -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, *"...el demandado se allane…asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos."* (art. 53), sin excluir concepto alguno para su determinación. Recuérdese que la primera fuente de interpretación de la ley debe ser la que emerge de su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos 343:2158 entre otros), y en el caso, es clara la norma en cuanto no excluye de la condena en costas los importes representativos del beneficio (parte de los intereses y las multas), no correspondiendo presumir la inobservancia del legislador a su respecto (Fallos 343:1434 entre otros). Es que, si bien por la parte de intereses remitidos y la multa condonada no puede inferirse que existió parte vencida, lo que ameritaría la imposición de las costas por su orden, lo cierto es que la ley 27.260 representa un régimen "especial" de pago de obligaciones tributarias; y también –consecuentemente- un régimen "especial" en materia de costas para esos casos, desplazante –por aplicación del principio de especificidad- del criterio general rector del CPCCN en materia de costas. Después de todo, la ley 27.260 es una norma de idéntica jerarquía que la 17.454, y por ello es que debe entendérsela como una norma especial que –para los casos allí contemplados- desplaza –por especialidad- las del CPCCN. Por ello, no tengo dudas que las costas debieran imponerse a la parte actora que desistió, sin exclusión de concepto alguno.

Sin perjuicio de ello, razones de economía procesal me llevan a aplicar el criterio establecido por el plenario de la Alzada in re "Alpargatas SAIC c/ DGI" del 16/12/2020, y por ende, imponerlas a la actora en la proporción de los importes regularizados, y por su orden respecto de la proporción de los intereses remitidos y la multa condonada.

El Dr. Vicchi y la Dra. Marmillon dijeron:

Que adhieren al voto del Vocal preopinante.

Por ello, SE RESUELVE:

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, y en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan, conforme el alcance señalado en el considerando V, con costas sobre los importes regularizados; y costas por su orden respecto de los intereses remitidos y la multa condonada.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.16 09:51:58 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.16 12:41:09 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.23 11:23:23 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.23 11:23:24 -03:00